

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado: “	7
b) Razones o Motivos de inconformidad:	7
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	12
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	13
I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	13
R E S O L U T I V O S.....	48
PRIMERO.....	48

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de diez (10) enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02383/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00503/FGJ/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“Preguntas: 1.- ¿Cuál fue el número total de necropsias realizadas en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016? 2.- ¿Cuál fue el número de cadáveres de identidad desconocida que se tuvieron en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 3.- ¿Cuál fue el porcentaje de cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 4.- ¿Cuál es la edad de los cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 5.- ¿Cuál es el procedimiento que se realiza con fines

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de identificación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en “fosas comunes” a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales?. 8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal? 9.- ¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de odontología forense? 10.- ¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de antropología forense?” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 16 de octubre de 2017

Número de oficio: 1208/MAIP/FGJ/2017

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 25 de septiembre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00503/PGJ/IP/2017; al respecto, y con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se encontró información que da contestación a sus requerimientos en los siguientes términos:

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1.- ¿Cuál fue el número total de necropsias realizadas en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016? (sic)

AÑO NECROPCIAS

2012 6,992

2013 7,937

2014 7,089

2015 8,317

2016 7,813

2.- ¿Cuál fue el número de cadáveres de identidad desconocida que se tuvieron en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?

3.- ¿Cuál fue el porcentaje de cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?

4.- ¿Cuál es la edad de los cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?

Al respecto, se le informa que no se cuenta con información desglosada por cadáveres de identidad desconocida que se hayan tenido en la Coordinación General de Servicios Periciales, y esta Institución

no se encuentra obligada a procesarla. Por lo que hace al género de la víctima, condiciones o formas de inhumación, de ser el caso, forman parte de Carpetas de Investigación; sin embargo, este órgano público autónomo, se encuentra imposibilitado para proporcionar información contenida en las mismas, toda vez que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- ¿Cuál es el procedimiento que se realiza con fines de identificación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?

Se aplica el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, mismo que se proporciona en archivo electrónico adjunto, a través del sistema SAIMEX.

6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?

7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales?

8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?

En relación a las preguntas antes citadas, se informa que de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los Municipios el control de los panteones, por lo que dentro de las atribuciones de este órgano público autónomo, no está verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, razón por la cual no es posible dar respuesta sus peticiones.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 9.- ¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de odontología forense?
10.- ¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de antropología forense?

La Coordinación General de Servicios Periciales, sí cuenta con peritos en materia de odontología y antropología forense.

Finalmente, debe aclararse que esta Fiscalía únicamente cuenta con la información que le fue proporcionada, toda vez que no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en

sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

YLG/AFS

4. A su respuesta adjuntó el archivo electrónico "*protocolo para el tratamiento e identificación forense (2).pdf*" constante en ciento veintitrés hojas, en cuyo contenido se encuentra el protocolo para el tratamiento e identificación forense elaborado por la Procuraduría General de la República.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“Negativa de información respecto a los cuestionamientos 6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en “fosas comunes” a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales?. 8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“La orden de inhumación de cadáveres de identidad desconocida es emitida por el Ministerio Público, y las condiciones de inhumación se encuentran contemplada en el protocolos para el tratamiento e identificación de cadáveres, toda vez que este debe ser resguardado como una evidencia y se sujeta a los lineamientos relacionados y con ello la obligación del la PGJEM de verificar las condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida” (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos "*OFICIO DE INF DE JUSTIF RR 2383 EXP 503.pdf*" constante en una hoja, así como "*INF JUSTIF [REDACTED] [REDACTED] RR2383 EXP 503.pdf*" integrado por cuatro hojas, el cual no se puso a disposición del particular porque ratifica su respuesta inicial, sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta un extracto a continuación y se hará del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

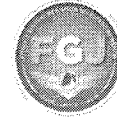
Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 30 de octubre de 2017

Oficio número: 1268/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe de Justificación

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 02383/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 17 de octubre del 2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00503/FGJ/IP/2017, a través del cual el [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"Negativa de información respecto a los cuestionamientos 6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales? 8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan fúnebres o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?" (sic)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado en los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

YLO/ARF

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

MORELOS OTE 1300, ESQUINA CON JAIME NUNO, COL SAN SEBASTIAN, 4 PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50090
TEL (01 722) 2 26 16 00, 2 26 17 00 EXT 3365

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el C. [REDACTED] se duele de la: "Negativa de información respecto a los cuestionamientos 6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales? 8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?" sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente, de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que este Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de no poseerla, toda vez que de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le hizo saber que es competencia de los Municipios, el control de los panteones, por lo que dentro de las atribuciones de este órgano público autónomo, no está verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, razón por la cual no fue posible dar respuesta a sus peticiones.

Además, el recurrente señala como motivo de inconformidad que: "La orden de inhumación de cadáveres de identidad desconocida es emitida por el Ministerio Público, y las condiciones de inhumación se encuentran contemplada en el protocolos para el tratamiento e identificación de cadáveres, toda vez que este debe ser resguardado como una evidencia y se sujeta a los lineamientos relacionados y con ello la obligación del la PGJEM de verificar las condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida; sin embargo, es de señalar que tales manifestaciones resultan infundadas e inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que conforme a los artículos 127, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir y coordinar las Policías y los Servicios Periciales durante la investigación penal en el delito de homicidio, en el supuesto de identidad desconocida, a efecto de determinar la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia y, de ser el caso, ejercitar acción penal o determinar conforme a derecho, también lo es que sólo el Oficial del Registro Civil puede autorizar la inhumación de un cadáver que se ignore su identidad o no reclamado, dentro de las cuarenta y ocho horas a su muerte, salvo disposición del Ministerio Público o autoridad judicial.

Asimismo, es necesario señalar que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, no ordena la inhumación de cadáveres, como afirma el recurrente, ya que sólo establece los procedimientos de levantamiento de cadáver, restos humanos, embalaje de indicios por personal que auxilia al Ministerio Público en la etapa de investigación; por lo que la verificación del depósito, manejo, técnicas y procedimientos de conservación de cadáveres para inhumar, únicamente le corresponde verificar a la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 348 y 349, de la Ley General de Salud y 6.94, del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, que señalan lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres. (...) "

"(.) Artículo 6.94.- La inhumación, exhumación, rehumación e incineración de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial de Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción para asegurarse del fallecimiento y sus causas. (...) "

En ese sentido, lo que expide el Ministerio Público es un certificado médico de defunción, que requerirá el Oficial del Registro Civil para autorizar la inhumación de un cadáver, contrario a la "orden" de inhumación que afirma el recurrente emite el representante social; asimismo, se advierte que no le corresponde al Ministerio Público verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, así como tampoco está la de saber si son inhumados con bolsas o féretros, en criptas individuales o fosas comunes, toda vez que esa facultad es de la Secretaría de Salud; por tal motivo no fue posible dar respuesta a las peticiones del hoy recurrente.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por lo antes expuesto, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Fiscalía entregar la información requerida, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diecisiete (17) de octubre al siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta se niega la información correspondiente a los puntos 6, 7 y 8, de este modo, se

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, mismo que no se puso a la vista porque no modifica la respuesta inicial.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad, en los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

16. Es menester reiterar que a través de la solicitud de información **00503/FGJ/IP/2017** se requirió información a través de los cuestionamientos que se puntualizan a continuación:

1.- ¿Cuál fue el número total de necropsias realizadas en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016?

2.- ¿Cuál fue el número de cadáveres de identidad desconocida que se tuvieron en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3.- *¿Cuál fue el porcentaje de cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?*

4.- *¿Cuál es la edad de los cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?*

5.- *¿Cuál es el procedimiento que se realiza con fines de identificación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?*

6.- *¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?*

7.- *¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o son inhumados en criptas individuales?*

8.- *¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?*

9.- *¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de odontología forense?*

10.- *¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de antropología forense?*

17. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** respondió a cada cuestionamiento sin embargo, el particular impugna la respuesta porque a su consideración se niega la información respecto a los cuestionamientos 6, 7 y 8, indicados en el párrafo precedente manifestando en sus motivos de inconformidad que *"La orden de inhumación de cadáveres de identidad desconocida es emitida por el Ministerio Público, y*

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las condiciones de inhumación se encuentran contemplada en el protocolos para el tratamiento e identificación de cadáveres, toda vez que este debe ser resguardado como una evidencia y se sujeta a los lineamientos relacionados y con ello la obligación de la PGJEM de verificar las condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida".

18. En cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida.

19. Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la respuesta enviada por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, atendieron de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis¹ mismo que se inserta a continuación:

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que **la solicitud inicial**, el acto impugnado o los motivos de inconformidad son abundantes, complejos o diversos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cuestionamientos:	Respuesta del SUJETO OBLIGADO:		Satisface la solicitud:
1.- ¿Cuál fue el número total de necropsias realizadas en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016?	AÑO	NECROPCIAS	Sí
	2012	6,992	
	2013	7,937	
	2014	7,089	
	2015	8,317	
	2016	7,813	
2.- ¿Cuál fue el número de cadáveres de identidad desconocida que se tuvieron en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 3.- ¿Cuál fue el porcentaje de cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?	Al respecto, se le informa que no se cuenta con información desglosada por cadáveres de identidad desconocida que se hayan tenido en la Coordinación General de Servicios Periciales, y esta Institución no se encuentra obligada a procesarla. Por lo que hace al género de la víctima, condiciones o formas de inhumación, <u>de ser el caso</u>, forman parte de Carpetas de Investigación; sin embargo, este órgano público autónomo, se encuentra imposibilitado para proporcionar información contenida en las mismas, toda vez que todos los documentos, independientemente de su		Sí

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
 del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4.- ¿Cuál es la edad de los cadáveres de identidad desconocida del género masculino y del género femenino en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?	contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales.	
5.- ¿Cuál es el procedimiento que se realiza con fines de identificación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal?	Se aplica el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015, mismo que se proporciona en archivo electrónico adjunto, a través del sistema SAIMEX.	Sí
6.- ¿Cuáles son las condiciones de inhumación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal? 7.- ¿Los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en "fosas comunes" a nivel Estatal? o ¿son inhumados en criptas individuales? 8.- ¿Para la inhumación de cadáveres de identidad desconocida se utilizan féretros o solo bolsas de cadáveres a nivel Estatal?	En relación a las preguntas antes citadas, se informa que de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los Municipios el control de los panteones, por lo que dentro de las atribuciones de este órgano público autónomo, no está verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, razón por la cual no es posible dar respuesta sus peticiones.	No

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9.- ¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de odontología forense?	La Coordinación General de Servicios Periciales, sí cuenta con peritos en materia de odontología y antropología forense.	Sí
10.- ¿Los Servicios Periciales del Estado cuenta con perito en materia de antropología forense?		

20. Es así como el **SUJETO OBLIGADO** para atender al punto identificado con el número 1 en donde el particular cuestiona la cantidad total de necropsias realizadas en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, el **SUJETO OBLIGADO** responde vinculando los años con las cifras correspondientes a cada uno, por lo que al haber un pronunciamiento expreso se tiene por colmado dicho requerimiento.

21. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** contesta a los puntos 2, 3, y 4 argumentando esencialmente que *“no se cuenta con información desglosada por cadáveres de identidad desconocida que se hayan tenido en la Coordinación General de Servicios Periciales”* y a su vez señala que *“Por lo que hace al género de la víctima, condiciones o formas de inhumación, de ser el caso, forman parte de Carpetas de Investigación; sin embargo, este órgano público autónomo, se encuentra imposibilitado para proporcionar información contenida en las mismas, toda vez que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales”*.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Bajo esa tesitura cabe señalar que de acuerdo con el **Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense**, publicado por la Procuraduría General de la República, establece que *“Ningún cadáver no identificado o con identificación probable puede carecer del archivo básico para identificación”*, para ello dispone en sus numerales 2.7, al 2.7.8 que entre otros datos deberán integrarse: Fotografía con fines de identificación, prendas de vestir, pertenencias, descripción física, radiografías, muestras para análisis genético, descripción odontológica, destino final del cadáver, además en su numeral 2.8 señala los datos que deberá contener el *“Registro de Cadena de Custodia (RCC)”*, esto es, el formato o formatos en los que se asentarán nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la cadena de custodia, desde su inicio hasta el final, así como la descripción de los bienes, características de los mismos, lugar de intervención, y demás relativos y relevantes para la averiguación previa o carpeta de investigación, así mismo, se hará constar quién transportará los indicios o evidencias y las **condiciones materiales y ambientales en que se dé el traslado de éstos**.

23. Finalmente mediante el acuerdo número *“ACUERDO A/009/15”* se muestran los formatos que deberán anotar los peritos, entre los cuales se encuentra el formato denominado *“GESTIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS POST MORTEM”*, del cual únicamente se inserta un extracto a fin de ejemplificar:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia
 del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Formato No: _____

GESTIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS POST MORTEM

Infantil 0+5 años ☐ Joven 12+17 años ☐
 Menor 6+12 años ☐ Adulto +18 años ☐ Código de Estado

A) Datos del cadáver al ingresar al Servicio Médico Forense

Averiguación Previa: ☐ Número/Expediente:
 Sexo: ☐ Ideterminado ☐ Edad con la que ingresa:
 Fecha de ingreso: No valorable ☐

B) Tipo de caso

Cadáver desconocido ☐ Cadáver identificado sin reclamar ☐ Nombre
 Cadáver desconocido en caso de desastre natural ☐ Accidental ☐ Provocados ☐

INFORMACIÓN MINISTERIAL

C) Hallazgo del cadáver y/o restos óseos

Fecha: Hora:
Día Mes Año

Lugar y dirección donde fue encontrado:

Circunstancias del hallazgo:

Atado ☐ Las manos ☐ Los pies ☐ Ambos ☐

Describe cómo y con qué tipo de atadura

Ojos vendados ☐ Mordaza ☐ Cabeza con bolsa plástica ☐ Cabeza envuelta con cinta adhesiva ☐

Observaciones:

D) Estudios Realizados

Medicina ☐ Odontología ☐ Antropología ☐ Genética ☐ Fotografía ☐ Dactiloscopia ☐ RX ☐

Nombre y Firma del Perito

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia
 del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

GESTIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS POST MORTEM

F) EXAMEN EXTERNO

1) Condición general del cadáver y/o restos óseos

Completo ☐ Incompleto ☐ Segmento corporal ☐ Bien preservado ☐ Descompuesto ☐
 Quemado ☐ Carbonizado ☐ Osamenta completa ☐ Osamenta incompleta ☐

Descripción:

1.1) Tiempo aproximado de muerte:

2) Sexo M ☐ F ☐ Método Utilizado:
 3) Estimación de edad: Método Utilizado:
 4) Estatura aprox.: cm. Método Utilizado:
 5) Peso: kg. 6) Pie der. cm. Pie izq. cm.

7) Complexión
 Delgado ☐ Obeso ☐
 Mediano ☐ Otro
 Robusto ☐

8) Color de piel
 Blanca ☐ Albino ☐
 Morena clara ☐ Amarillo ☐
 Morena oscura ☐ No valorable ☐
 Negra ☐ Otro

24. Sin embargo, si bien es cierto que no existe duda alguna de que se tienen registros de cadáveres de identidad desconocida y en los mismos se puede observar el sexo y edad de los cadáveres, también lo es que tal como lo informa el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentran en forma desglosada, por lo que es necesario precisar que en efecto, el artículo 12 párrafo segundo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** exime a los Sujetos Obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante.

25. Además éste Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.²

26. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros Órganos Garantes³ Como Órganos Internacionales Especializados,⁴ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

² DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Unanimidad de votos en la vigésima quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016.

³ Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

⁴ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros Órganos Garantes⁵ Como Órganos Internacionales Especializados,⁶ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

28. También se aprecia notoriamente que se cumple con el punto identificado con el número 5 porque refiere que el **Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015 es el procedimiento que se aplica con fines de identificación de los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal y a su vez adjunta un archivo electrónico “*protocolo para el tratamiento e*

⁵ Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

⁶ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

identificación forense (2).pdf” constante en ciento veintitrés hojas, con el protocolo en comento, elaborado por la Procuraduría General de la República.

29. De la misma manera se considera que fueron atendidos los cuestionamientos identificados con los puntos 9 y 10 porque se informa que la Coordinación General de Servicios Periciales, sí cuenta con peritos en materia de odontología y antropología forense, máxime que el **Reglamento del Servicio Médico Forense Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México** aún vigente dispone en su artículo 1 que el Servicio Médico Forense se integra por: un Director, un supervisor médico general, los supervisores médicos que demanden las necesidades del servicio, un supervisor administrativo, los peritos médico forenses, los especialistas en las materias de anatomopatología, bioquímica, hematología, odontología, oftalmología, psicología, psiquiatría, radiología, veterinaria, los técnicos y auxiliares de laboratorio, los ayudantes de anfiteatro, los escribientes y las demás que en lo sucesivo disponga el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Procurador General De Justicia, de acuerdo con las necesidades y progreso del servicio, las personas designadas serán consideradas como empleados del Ministerio Público para todos los efectos legales.

30. Sin embargo se advierte que la inconformidad manifestada se centra en los cuestionamientos identificados con los números 6, 7 y 8, mismos que son respondidos pero no satisfacen la solicitud del particular, por ello se consideró necesario realizar un análisis a la fuente obligacional que le reviste a la **Fiscalía**

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

General de Justicia del Estado de México a fin de determinar si cuenta con las atribuciones para generar la información o no toda vez que en la respuesta enviada informa que *“de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de los Municipios el control de los panteones, por lo que dentro de las atribuciones de este órgano público autónomo, no está verificar condiciones o formas de inhumación de cadáveres de identidad desconocida, razón por la cual no es posible dar respuesta sus peticiones.”*

31. Primeramente es preciso señalar que *“La palabra “inhumación” se deriva del Latín Inhumare que significa “en tierra” por lo que ha de entenderse la acción de enterrar a un cadáver en los sitios determinados para tales fines”⁷.*

32. Bajo ese tenor al realizar un análisis de las atribuciones conferidas a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se advirtió que tiene el deber de contar con información referente a exhumaciones de cadáveres inhumados de identidad desconocida, y además de operar un sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida, por ende deberá tener también documentos en donde conste la forma o condiciones para la inhumación de aquellos que son recibidos en el Servicio Médico Forense a nivel Estatal.

⁷ BOSSIO BARCELÓ, Boris José, Revista del Ministerio Público Número 9, Enero-Julio 2011, Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, República Bolivariana de Venezuela, Pp.73-80, también consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://corteidh.or.cr/tablas/r31749.pdf>.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. En atención a lo antes expuesto primeramente se debe señalar que el **Código Nacional de Procedimientos Penales** en su artículo 271 establece la forma en que se practicará el levantamiento e identificación de cadáveres, y la exhumación de los mismos incluyendo los que hubieren sido inhumados previamente, tal como se resalta:

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;

II. El levantamiento del cadáver;

III. El traslado del cadáver;

IV. La descripción y peritajes correspondientes, o

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

34. Además el artículo 37 fracciones III y XV de la **Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** relativo a las atribuciones de los servicios periciales dispone:

Artículo 37. Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:

...

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita el Fiscal General.

...

XI. Establecer las bases de operación del Servicio Médico Forense, así como dirigir y supervisar su funcionamiento.

...

XIII. Diseñar y establecer, los requisitos mínimos de intervención por especialidad y para la generación de dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial, dentro del marco de la autonomía técnica de las y los peritos, velando porque se cumplan con las

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables.

...

XV. Operar el sistema informático de registro de cadáveres de identidad desconocida.

...

35. Tal es así que el **Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense**, publicado por la Procuraduría General de la República, señala que en el caso de cadáveres no identificados, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico constituido entre otros datos por el registro sobre el destino final del cadáver, tal como se muestra:

En el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un **archivo básico**, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver;

36. Correlativo a ello el protocolo refiere en sus numerales 2.7 a 2.7.8 los documentos que habrán de integrar el Archivo básico para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada, dentro de los cuales se encuentra el registro de un formulario de disposición final del cadáver, mismo que deberá contener entre otros datos el nombre del panteón y el número de tumba, como se observa en la imagen que se inserta:

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2.7.8. Destino final del cadáver.

Registrar en formulario anexo o en la documentación que use cada institución, la salida del cadáver cuando ya no esté bajo su custodia, precisando la fecha, hora, destino (panteón, número de tumba, universidad, familia, domicilio, estado, país), reclamante, identificación del mismo y datos de contacto.

37. Además el **Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense** antes citado enuncia que el archivo básico para todos los cadáveres no identificados o con hipótesis de identificación no confirmada deberá describir el aspecto externo e interno del cadáver, su aparente estado de salud, nutricional, de aseo y de cuidado, y que ésta información deberá estar consignada en el protocolo de necropsia, de antropología, odontología y también deberá registrarse en el formulario postmortem.

38. No se omite mencionar que en su apartado 1.6 dispone que en caso de levantamiento de cadáveres, restos humanos, indicios–elementos materiales probatorios los especialistas en Criminalística de Campo, Arqueología Forense y/o Antropología Forense, realizarán de manera conjunta el levantamiento de cadáveres, restos humanos, indicios elementos materiales probatorios y que para el embalaje el cadáver deberán colocarlo en bolsa de plástico para posteriormente etiquetarlo, y en dicha etiqueta se deberá colocar la carpeta de investigación, folio, fecha, hora y tipo de indicio.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Es primordial añadir que en caso de que el traslado sea a grandes distancias, se deberá colocar el cadáver en un contenedor con refrigeración y las autoridades deberán asegurarse de que el cadáver esté dentro de una bolsa sellada, o los restos dentro de una caja cerrada, para evitar alteraciones y garantizar la cadena de custodia.

40. También se debe puntualizar que en el formato denominado “*GESTIÓN DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS NO IDENTIFICADOS POST MORTEM*” citado en párrafos precedentes se deberán registrar los datos relativos al destino, panteón de disposición final, fosa y lote, como se puede apreciar a continuación:

Autoridad que autoriza la entrega					
Nombre: _____					
Cargo: _____					
Destino					
Panteón Civil	Nombre	Fosa	Lote	Nivel	Fecha
_____	_____	_____	_____	_____	____/____/____ Día Mes Año
Universidad/Escuela Medicina	Nombre	Registro	Fecha		
_____	_____	_____	____/____/____ Día Mes Año		

41. En ese contexto -se reitera-, que a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** le reviste la obligación de contar con información de cadáveres no identificados o con identificación tentativa inhumados y exhumados e incluso como se demuestra en párrafos precedentes se tiene un registro de las condiciones en que son inhumados los mismos incluyendo en su archivo básico, la descripción externa del cadáver, la forma de embalaje y panteón de disposición final, fosa y lote, y si bien es cierto que el servicio de panteones es un servicio público municipal y que el Oficial del Registro Civil ordena las inhumaciones en los lugares reúnan las

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

condiciones sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud, dependencia que en cumplimiento al artículo 26 fracciones XI y XII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** debe proponer e implementar la infraestructura sanitaria, también lo es que la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** cuenta con el deber de contar con la información relativa a las condiciones y formas en que éstas se localizan para exhumación o bien después de los exámenes médicos forenses la disposición final y el traslado de los cadáveres hasta el panteón civil.

42. Cabe precisar que las formas y condiciones consisten principalmente en las formas de embalaje incluyendo el material de éste, así como condiciones de transporte de cadáveres de identidad desconocida, es decir si se trasladaron en contenedor con refrigeración, en una bolsa sellada, dentro de una caja cerrada incluyendo temperatura y materiales que se utilizan para el traslado, para su posterior inhumación y recepción en el Servicio Médico Forense.

43. Por otra parte cabe mencionar que de acuerdo a la **Ley General de Salud** las inhumaciones de cadáveres únicamente podrán efectuarse previa presentación del certificado de defunción y con la autorización del oficial del Registro Civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo que el cadáver pertenezca a una persona no identificada y bajo ese supuesto se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tal como se transcribe:

***Artículo 348.-** La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil **que corresponda**, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.*

*Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, **salvo** autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en **la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**.⁸*

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

***Artículo 349.-** El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.*

⁸ Vigente a partir del 16 de enero de 2018.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres. (Énfasis añadido)

44. También es muy importante puntualizar que el día 16 de enero de 2018 entrará en vigor la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁹**, misma que dispone lo siguiente:

*Artículo 111. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Procuraduría, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, **del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final** y demás información relevante para su posterior identificación.*

El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, la Federación y las Entidades Federativas.

El objetivo de este Registro Nacional es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017 y consultable en la página electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmddf.htm>.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

Artículo 112. *El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:*

I. *Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;*

II. *Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;*

III. *Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;*

IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

V. *Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;*

VI. *Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;*

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y

IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

***Artículo 113.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las Entidades Federativas, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Procuraduría y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda pueden consultar en cualquier momento este registro.*

***Artículo 114.** El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.*

45. Es así que bajo los principios de auxilio y orientación que rigen al procedimiento de acceso a la información, se indica que a partir del día 16 de enero de 2018 la Procuraduría General de la República contará con la obligación de generar un Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, información que remitirán forma homologada las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y será actualizada por los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las Entidades Federativas, y dicho Banco Nacional de Datos Forenses contendrá información sobre del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para presentar también su solicitud de manera enunciativa

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

más no limitativa, a partir de la fecha antes señalada a la Procuraduría General de la República, o bien ante la Comisión Municipal de Panteones, al Registro Civil del Municipio Competente, a la Secretaría de Salud Federal, a la Secretaría del Estado de México.

46. Además es importante referir que el particular fue omiso en señalar el periodo de tiempo por el cual requería conocer la información, por ende este Órgano Garante, determina que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información generada a partir del último año, esto es del 06 de septiembre de 2016 al 06 de septiembre de 2017, ello al considerar como criterio orientador el número 9/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

47. Es de hacer notar que, al no referir de manera clara y precisa el periodo del cual se requiere la información y siendo que esta Ponencia para garantizar el derecho de acceso a la información, resulta viable ordenar la entrega de un año previo partiendo de la fecha de la solicitud ajustándose al criterio antes señalado, pero, es de total importancia que derivado de la naturaleza de la información que se requiere se hace del conocimiento del particular que podrá requerir la información correspondiente a ejercicios fiscales pasados.

48. Por todo lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos donde conste si los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en fosas comunes o son inhumados en criptas individuales, así como los documentos donde consten las condiciones en que se inhuman los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense del periodo comprendido del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis al veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete.

III. De la versión pública.

49. También debe destacarse que debido a la naturaleza de la información que se ordenará entregar pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ello el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de los datos personales, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

50. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹⁰, 135¹¹ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

A) Supuestos de clasificación.

51. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS**

¹⁰ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹¹ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

52. Así mismo los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

53. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹² para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

55. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

¹² “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

56. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

B) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

57. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, edad, CURP, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

58. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

59. El último de estos requisitos previos consiste en que **no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular**, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

60. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".¹³

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

¹³ OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Fiscalía General de Justicia
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.¹⁴*

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

63. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

64. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

65. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, porque no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos personales¹⁵, como por ejemplo los nombres o firmas de los servidores públicos.

66. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

67. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos,

¹⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

68. En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

69. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

70. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y se **ORDENA** que entregue en su caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

- a) Documento donde conste si los cadáveres de identidad desconocida son inhumados en fosas comunes o son inhumados en criptas individuales, del periodo comprendido del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis al veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete.
- b) Documento donde consten las condiciones en que se inhuman los cadáveres de identidad desconocida que son recibidos en el Servicio Médico Forense, del periodo comprendido del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis al veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de revisión:

02383/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR
EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA;
EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS
MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

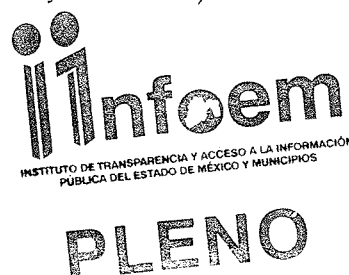
Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero de dos mil dieciocho, emitida en
el recurso de revisión 02383/INFOEM/IP/RR/2017.